

RADICACIÓN 080014189008-2021-0042000

PROCESO: SUCESION INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SOLICITANTE: RAFAEL ISAAC CHAVEZ DIAZ, RODRIGO ENRIQUE CHAVES DIAZ y
YANETH DE JESUS CHAVES DIAZ,

CAUSANTE: RODRIGO CHAVES CANTILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00420-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte solicitante RAFAEL ISAAC CHAVEZ DIAZ, RODRIGO ENRIQUE CHAVES DIAZ y YANETH DE JESUS CHAVES DIAZ., a través de apoderada judicial, presentó demanda de SUCESION, cuya causante es RODRIGO CHAVES CANTILLO.

Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente se observa avalúo de un bien relictos por la suma de \$ 136.000.000, sin embargo, se observa una incongruencia entre el avalúo aportado por los solicitantes y avalúo catastral conforme al documento aportado sobre el impuesto predial, el cual es de fecha 9 de noviembre de 2020, en el que se observa que éste es de \$34'940.000.

Si bien este avalúo de los bienes sociales y relictos en atención a lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6 del C.G.P, debe realizarse en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 de C.G.P, el cual establece: “ 4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 de la misma norma.*”; a juicio del despacho es clara la incoherencia en el avalúo del bien relictos o de la sociedad conyugal, ya que como lo indica la norma citada es el incremento del 50% del avalúo catastral no obstante el valor del avalúo de dichos bienes aportado por los solicitantes excede dicho valor, por tal razón debe aclararse tal circunstancia.

De otro lado, y se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las *personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito de presentación personal de las firmas en los poderes, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en secretaria por un término perentorio de (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo.

RE SUELVE

1. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15147e831c23f661e7f8dc5ddbeb2e9930fb2b5fb29c44b40ade634ec6e68c6d**

Documento generado en 26/07/2021 04:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>